

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carmen Virtudes Sánchez Mejía y compartes.

Abogados: Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Caba.

Recurrida: Importadora El Triunfo, S. A.

Abogados: Licdos. Fabio M. Caminero Gil y Vinicio A. Castillo Seman, y Dres. José N. Chabebe Castillo y María Esperanza García.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Virtudes Sánchez Mejía, Agustín Sánchez Mejía, Juan Geraldo Sánchez Mejía y Francisco del Rosario Sánchez Mejía, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003939-5, 001-0154249-6 y 001-0152806-6, respectivamente, y el último, cédula de identificación personal núm. 415091, serie 1ra., todos domiciliados y residentes en la calle Estancia Nueva, esquina calle Eugenio Dechamps, edificio La Castellana, Apto. B-1, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Caba, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Fabio M. Caminero Gil y Vinicio A. Castillo Seman, y por los Dres. José N. Chabebe Castillo y María Esperanza García, abogados de la parte recurrida Importadora El Triunfo, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después

de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado por Importadora El Triunfo, S. A., contra los actuales recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de septiembre de 2003 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En virtud de no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de pregones, se declara adjudicatario al persigiente Importadora El Triunfo, S. A., de los inmuebles embargados consistente a: 1-“Solar núm. 22-Reformado-A, de la manzana núm.894, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 75-3718, con una extensión superficial de doscientos sesenta y tres (263) metros cuadrados, 39 decímetros cuadrados, limitada: Al Norte: Solares núms. 22-Reformado-B y 22-Reformado-C; al Este: Solar núm. 23; al Sur: Avenida Teniente Amado García; al Oeste: Avenida San Martín”; 2-“Solar núm. 22-Reformado-C, de la manzana núm. 894, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 75-3719, con una extensión superficial de ciento treinta (130) metros cuadrados, 58 decímetros cuadrados, limitada: Al Norte: Calle Juan Pablo Pina; al Este: 22-Reformado-D; al Sur: Solares núms. 23 y 22-Reformado-A, y al Oeste: 22 Reformado-B”, por la suma de seis millones de pesos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de ciento ocho mil quinientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$108,525.00), en perjuicio del señor Agustín Sánchez Reyes, y en la actualidad a sus sucesores señores Carmen Virtudes Sánchez Mejía, Francisco del Rosario Sánchez Mejía, Agustín Sánchez Mejía y Juan Geraldo Sánchez Mejía; **Segundo:** Se ordena el desalojo de la parte embargada o cualquier persona que esté ocupando los referidos inmuebles a cualquier título; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 696, 704 y 741 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2), letra j) de la Constitución de la República”;

Considerando, que la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de “que el presente recurso de casación por ser la sentencia recurrida una sentencia de adjudicación, la cual tiene un carácter administrativo y no contencioso, por lo que no constituye una verdadera sentencia, no sujeta al recurso extraordinario de casación”;

Considerando, que según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique;

Considerando, que de esta disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que una acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de la vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnabile por una acción principal en nulidad; que por otra parte, esta sentencia constituye un acto de jurisdicción administrativa, que cuando decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y son susceptibles de las vías de recurso;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que en la especie, se trata de una sentencia de adjudicación en la que el juez luego

de rechazar un incidente y al no haberse presentado ningún licitador declaró adjudicatario a la persiguiendo y ordenó al embargado o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo; que por consiguiente, en el caso ocuriente se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia, como se ha dicho, no susceptible de ningún recurso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Virtudes Sánchez Mejía, Agustín Sánchez Mejía, Juan Geraldo Sánchez Mejía y Francisco del Rosario Sánchez Mejía, contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Fabio M. Caminero Gil y Vinicio A. Castillo Semán y de los Dres. José N. Chabebe Castillo y María Esperanza García, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do